



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 104-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 318-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : COMPLEJO TURÍSTICO ECOLÓGICO EL REMANSO S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS

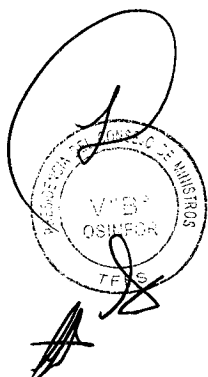
Lima, 12 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de octubre de 1997, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) mediante Resolución Jefatural N° 075-97-INRENA (fs. 045), autorizó el funcionamiento del zoológico denominado "Romero" a favor de la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" SRL¹, el mismo que se encuentra ubicado en Los Huertos de Tungasuca, lote 67, distrito de Comas, provincia y región Lima.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 582-2006-INRENA-ATFFS LIMA de fecha 24 de julio de 2006 (fs. 077), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lima (en adelante, ATFFS – Lima) categorizó, de acuerdo a su funcionamiento, al zoológico denominado "Romero" como zoológico.
3. A través de la Carta de Notificación N° 378-2010-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 18 de agosto de 2010 (fs. 015), notificada el 19 de agosto de 2010², la entonces Dirección

¹ Es pertinente señalar que tanto la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS (la cual dispuso el inicio del PAU) como la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS (mediante la cual se resolvió sancionar a la administrada) consignan como titular de la autorización del zoológico a la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" SRL; sin embargo, conforme se aprecia del Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 02017660 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima de la Zona Registral N° IX. Sede Lima (fs. 129), adjuntada al escrito s/n de fecha 28 de octubre de 2013 (recurso de apelación), la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" SRL acordó, entre otros aspectos, adoptar la forma societaria de sociedad anónima cerrada. Por ello, en la presente resolución y a efectos de identificar a la administrada, se utilizará la última denominación establecida en los registros públicos, la cual es concordante con la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (fs. 145)

² Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Yuri Romero Acosta, identificado con D.N.I. N° 10741036, quien manifestó ser trabajador de la administrada, conforme se advierte del cargo de recepción obrante a foja 016.



de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C., la realización de una supervisión de oficio al zoológico "Romero".

4. El 07 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia programada con la presencia del señor Walter Hugo Romero Acosta⁴, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 07 de setiembre de 2010 (fs. 021) y el Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre que se encuentra en zoológicos (fs. 025), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 324-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ emitido el 13 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Con fecha 19 de mayo de 2011, se emitió el Informe de Aclaración N° 026-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ (fs. 068) a través del cual se analiza, entre otros aspectos, la procedencia legal de los especímenes manejados en el zoológico.
6. Con la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2011 (fs. 085), notificada el 04 de noviembre de 2011 (fs. 090)⁵, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C., titular de la autorización de funcionamiento del zoológico "Romero", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y l) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus

³ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

⁴ Conforme se desprende de las Actas de Inicio de Supervisión (fs. 018) y Finalización de Supervisión (fs. 021), ambas de fecha 07 de setiembre de 2010, en las cuales se advierte la firma y la huella digital del Walter Hugo Romero Acosta, quien manifestó ser el administrador del zoológico "Romero".

⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 548-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 090).

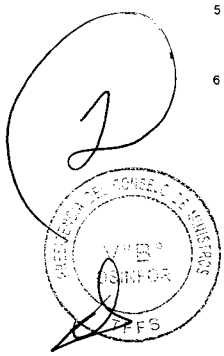
⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

***Artículo 364°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:

(...)

f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.





modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida
1	Poseer especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización, dado que no pudo acreditar la debida procedencia y posesión de dos (02) <i>Geochelone denticulata</i> "tortuga motelo", un (01) <i>Brotogeris versicoluru</i> "perico ala amarilla" y un (01) <i>Aratinga wagleri</i> "cotorra de frente escarlata".	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Mantener animales silvestres en instalaciones que no reúnen las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, dado que durante la supervisión se evidenciaron recintos con dimensiones inadecuadas para especies que necesitan un enriquecimiento ambiental para evitar el estrés de padecen los animales en cautiverio. Asimismo, se evidenció que el Zoológico no cuenta con un área de cuarentena, ni área destinada para guardar equipos que vayan a servir de contención de los animales, así como una zona exclusiva para el manejo.	Literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

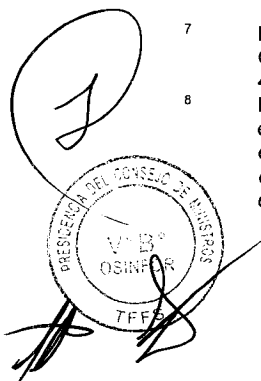
7. El 17 de noviembre de 2011, el señor Hugo Romero Acosta, en calidad de administrador, presentó el escrito s/n (fs. 091) a través del cual la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C. formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 03 de octubre de 2013 (fs. 112), notificada el 18 de octubre de 2013 (fs. 116 - reverso)⁷, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro⁸:

(...)

- l) El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;

(...)"

7. Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 1027-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 116), la cual fue recibida por la señora Patricia Romero Acosta, identificada con D.N.I. N° 40665898 (quien manifestó ser secretaria de la empresa), conforme se desprende del acta de notificación respectiva
8. Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales f) y l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló en el considerando catorce (14) de la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente: "[...] el Plan de Manejo del establecimiento no se encontró en el expediente recabado de la ATFFS Lima, por lo que no pudo considerarse en la evaluación de los actuados a fin de constar la implementación de la infraestructura (cuarenta, área



Cuadro N° 2: Detalle de las conductas sancionadas

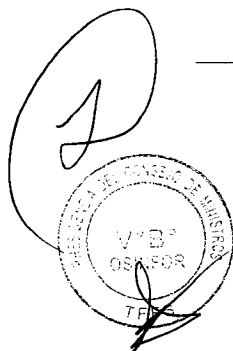
N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Poseer especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización, dado que no pudo acreditar la debida procedencia y posesión de dos (02) <i>Geochelone denticulata</i> "tortuga motelo", un (01) <i>Brotogeris versicoluru</i> "perico ala amarilla" y un (01) <i>Aratinga wagleri</i> "cotorra de frente escarlata".	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Mantener animales silvestres en instalaciones que no reúnen las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, dado que durante la supervisión se evidenciaron recintos con dimensiones inadecuadas para especies que necesitan un enriquecimiento ambiental para evitar el estrés de padecen los animales en cautiverio.	Literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como sanción accesoria que la ATFFS - Lima proceda al comiso de los cuatro (04) especímenes (es decir, 02 *Geochelone denticulata* "tortuga motelo", 01 *Brotogeris versicoluru* "perico ala amarilla" y 01 *Aratinga wagleri* "cotorra de frente escarlata") en posesión no justificada por parte de la administrada, siguiendo los "Lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.
10. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como medidas correctivas que la administrada implemente acciones de enriquecimiento ambiental en todos los recintos, como son: i) el acondicionamiento de accesorios a fin de disminuir el estrés de los individuos, ii) la ampliación del recinto o reubicación de los especímenes y, iii) la instalación de un refugio apropiado para cobijar a los especímenes.
11. Mediante escrito s/n ingresado el 28 de octubre de 2013 (fs. 122), la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a. Señala que: "[...] al momento de llevarse a cabo la supervisión de los supuestos hechos e imponerse la multa y las medidas correctivas, la norma a aplicarse debería de ser la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR que aprueba

destinada para guardar equipos de contención, almacén, etc) comprometida por el titular para el adecuado manejo de los especímenes que alberga". En ese sentido, determinó en el considerando dieciséis (16) de la citada resolución directoral desacreditar en ese extremo la imputación, subsistiendo la imputación relacionada a mantener animales silvestres en instalaciones que no reúnen las condiciones técnicas requeridas dado que se acreditó la falta de accesorios, así como la dimensión inadecuada del recinto de los especímenes supervisados (imputación tipificada en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG).





el Reglamento del Proceso Administrativo Único OSINFOR, de fecha de publicación 12 de agosto de 2009, no las normas establecidas en los incisos literales f) y l), del artículo 364° del Reglamento del Proceso Administrativo Único – PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013, ni la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR que aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Único, aprobado con fecha 28 de junio de 2011; consecuentemente no podría aplicarse dichas normas ya que en el tiempo estas no se encontraban vigentes.”⁹.

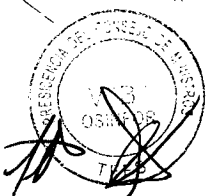
- b. Aunado a lo anterior, refiere que: “[...] la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que “... Los procedimientos Administrativos Únicos a iniciarse y los que se encuentren en trámite se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en cuanto sean aplicables y en tanto le resulten favorables al administrado”; además [...] el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, dice que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; en consecuencia la imposición de la multa y medidas correctivas resultan nulas de puro derecho.”.
- c. Asimismo, indicó que: “[...] el plazo del Proceso Administrativo en primera instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas; como quiera que dicho plazo no se ha cumplido y que no se ha justificado debidamente por la entidad administrativa, con notificación al administrado, LA CADUCIDAD de dicho procedimiento opera de puro derecho, en consecuencia el Proceso Administrativo no tiene razón de ser porque ha vencido el plazo para su prosecución.”¹⁰.
- d. Así también, indicó que la resolución impugnada “[...] respecto a lo referido en las consideraciones expresadas en la Resolución Apelada, de que no se han adjuntado fotografías; esto es totalmente falso, ya que con fecha 05 de diciembre de 2011 [...] se ha manifestado que muchas de las recomendaciones ya han sido subsanadas oportunamente y que tenemos buenas intenciones de mantener las especies bajo custodia, dándoles la atención que merecen; en ella se han adjuntado el panel fotográfico en anexo 1 y 2, lo que evidencia y significa de que no se han analizado bien los escritos, documentos y fotografías adjuntadas”¹¹.

⁹ Foja 123.

¹⁰ Foja 124.

¹¹ Ibid.

1



- e. Posteriormente, menciona que: “[...] para la imposición de la multa y sanciones accesorias no se ha tomado en consideración lo que establece el art. 367 del reglamento del Proceso Administrativo Único –PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, ya que según esta norma se impone en base a los siguientes criterios: -Gravedad o riesgo [...];- Daños y perjuicios [...]; - Antecedentes del infractor [...]”¹².
- f. De igual manera, argumenta que: “[...] mi representada ha efectuado el descargo correspondiente al proceso administrativo, indicando que según el Acta de Inspección Ocular, de fecha 27 de marzo de 2002, adjuntado al procedimiento, a dicha fecha ya se contaba con 03 tortugas Motel; y, conforme al Acta de Entrega en Calidad de Custodia N° 129-04, se entregó un Motelo; asimismo, en cuanto a la cotorra y al Perico de ala amarilla explicamos que aparecieron en el recinto de manera casual que como existía una jaula vacía y abierta con alimento en su interior se presume que se quedaron por un poco de alimento y que en la fecha ya no se encuentran en el recinto posiblemente debido a su fuga o hurto” [...]”¹³.
- g. Por último, sostiene que: “[...] los motivos comunicados, los medios de prueba y derechos establecidos no han sido valorados con legalidad en el tiempo y espacio, vulnerando el debido procedimiento [...]”¹⁴.

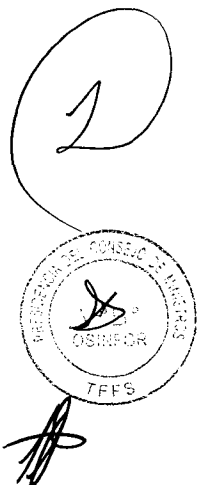
II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹² Fojas 328 y 329.

¹³ Foja 125.

¹⁴ Ibid.





16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el 28 de octubre de 2013, la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
26. Previamente, cabe precisar que en el año 2013 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁶.
27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39° - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

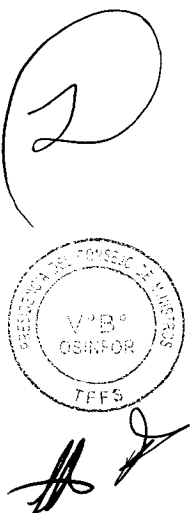
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32° - Recurso de apelación





28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

²⁰ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

2

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²¹, eficacia²² e informalismo²³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁴. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 18 de octubre de 2013 y la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C. presentó su recurso de apelación el 28 de octubre de 2013; es decir, interpuso el recurso impugnatorio dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados.
32. Asimismo, es pertinente señalar que conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-

²¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

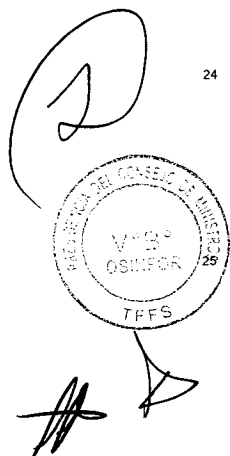
²³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁶.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la apelante cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁷ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

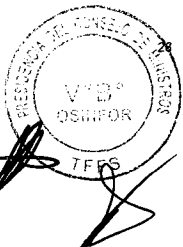
“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si correspondía tramitar y culminar el procedimiento administrativo único instaurado por OSINFOR en contra de la administrada al amparo de lo establecido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
 - b) Si el haber excedido el plazo para resolver el PAU habría generado la caducidad del mismo.
 - c) Si al emitir la resolución recurrida la primera instancia valoró los argumentos formulados por la apelante.
 - d) Si la metodología de imposición de multa fue aplicada correctamente.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

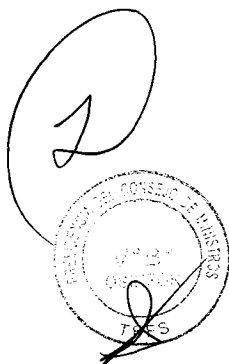
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A'.



VI.I Si correspondía tramitar y culminar el procedimiento administrativo único instaurado por OSINFOR en contra de la administrada al amparo de lo establecido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

37. La empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C. cuestiona a través de su recurso de apelación (fs. 122), que al momento de determinar la responsabilidad administrativa e imponer la sanción de multa y las medidas correctivas debió tenerse en cuenta la norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, es decir que para la administrada “[...] debería de ser la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR que aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Único OSINFOR, de fecha de publicación 12 de agosto de 2009, no las normas establecidas en los incisos literales f) y l), del artículo 364° del Reglamento del Proceso Administrativo Único – PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR [...]”²⁹. (Subrayado agregado)
38. Asimismo, la administrada señala que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establecía que: “[...] los procedimientos Administrativos Únicos [...] que se encuentren en trámite se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en cuanto sean aplicables y en tanto le resulten favorables al administrado”.
39. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú³⁰ dispone que “las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” (subrayado agregado); asimismo, es pertinente recalcar que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”, conforme lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³¹. Así también, resulta necesario resaltar que el artículo 51° de la

²⁹ Foja 123.

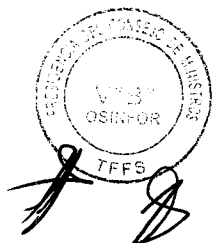
³⁰ **Constitución Política del Perú.**

“**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

³¹ **Constitución Política del Perú.**

“**Artículo 109°.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



norma constitucional establece la obligación que para que toda norma este vigente, debe ser publicada³².

40. En ese sentido, el Tribunal Constitucional para la aplicación de la norma ha señalado³³:

*“En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas”.***

(Énfasis agregado).

41. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata; es decir, aquella que “(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”³⁴. Empero, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico.

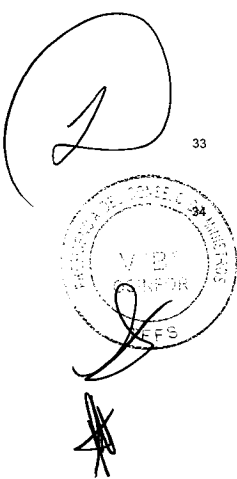
³² Es pertinente tener en cuenta que respecto a la validez y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC, ha señalado:

4. *“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.*

5. *La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”*
(Subrayado agregado)

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.

³⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.





42. En efecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, lo siguiente:

"(...) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (...)"

43. Por su parte, el tratadista Marcial Rubio Correa ha señalado respecto a la aplicación de las normas que además de la aplicación inmediata de la misma, pueden ser empleadas de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma³⁵:

*"**Aplicación ultractiva** de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...)*

***Aplicación retroactiva** de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".*

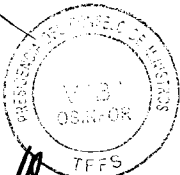
44. Sin perjuicio de lo expuesto, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil³⁶ establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
45. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que en el caso de normas procesales, estas se aplican inmediatamente incluso a los procesos en trámite (conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú), salvo que estas traten sobre las excepciones establecidas en la Segunda Disposición

³⁵ Ibid. pp. 23 y 26.

³⁶ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



Complementaria a la que se hizo referencia en el considerando que antecede, casos en los cuales las normas referidas a dichas materias serán aplicadas de manera ultractiva, ya que mantendrán sus efectos para hechos, relaciones y situaciones que ocurran luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita.

46. Ahora bien, se advierte de la lectura del recurso de apelación *sub examine* que la administrada al señalar que: “[...] *inicia el Procedimiento Administrativo Único, por presunta infracción de los literales j) y l) del Art 364 del Reglamento del Proceso Administrativo Único – PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013 [...]*”, ha confundido dos normas que en el presente procedimiento sirvieron de base para poder determinar la responsabilidad administrativa que le alcanza a la titular del zoológico “Romero” y por ende la consecuencia jurídica.
47. En ese sentido, es importante precisar que la administrada hace referencia a las infracciones tipificadas en el artículo 364° del reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y la norma que regula el procedimiento administrativo contenido en el Reglamento del Proceso Administrativo Único – PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR. Dicho ello, es necesario distinguirlas, fundamentalmente porque tienen un régimen distinto en la aplicación temporal.
48. En atención a lo señalado precedentemente, es necesario tener en cuenta la definición realizada por el autor Juan Monroy Gálvez sobre las normas sustantivas- también llamadas normas materiales- al señalar lo siguiente:

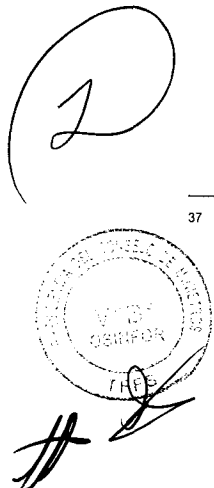
“[...] el llamado derecho material o “sustantivo” –el Código Civil, por ejemplo- es un sistema de conductas destinado a regular la vida en sociedad. Estas pautas de conducta son propuestas como un conjunto de normas -normas jurídicas-, las que se caracterizan porque su cumplimiento puede ser exigido coercitivamente.”³⁷.

49. En relación a las normas procesales, el citado autor señala lo siguiente:

“En nuestra opinión, la norma procesal, como especie de la norma jurídica, se caracteriza por ser instrumental, formal y dinámica. Es instrumental en tanto asegura la eficacia de la norma materia y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento. Es una norma prevista

³⁷

MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil – Tomo I”, Ed. Communitas, Lima, Primera Edición, 1996. Pág. 163.





para hacer efectiva otra norma. Es derecho para el derecho. Así y todo, debe advertirse que su vocación de servicio no la hace neutra. Son situaciones –todas previstas por la norma procesal– son determinantes para coadyuvar al afianzamiento de la ideología imperante en el sistema jurídico, explícitamente expresada a través de la norma material.

Es formal porque su actuación no afecta la estructura interna del conflicto al que se quiere poner fin, solo asegura que los requisitos extrínsecos referidos al procesamiento del conflicto se cumplan, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal.

Finalmente, y este es el rasgo más determinante, la norma procesal es dinámica, esto es, su aplicación importa la existencia de una relación jurídica en constante y permanente cambio, hasta con intereses contradictorios pese a que la actividad en su conjunto esté dirigida hacia una meta común. En tal contexto, la norma procesal regula la actividad de los partícipes en la relación produciendo un juego dialéctico exquisito, no le da definición absoluta a los actos, pero, al mismo tiempo, los rodea de la seguridad necesaria como para que sirvan de apoyo a los que se suceden, enhebrándose así el proceso”³⁸.

50. En otras palabras, el derecho sustantivo es el que regula el deber ser, el que impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad es decir aquella norma que establece los derechos y obligaciones de las personas mientras que el derecho adjetivo se compone por las pautas que regulan el proceso.
51. En virtud a lo antes expuesto, esta Sala concluye, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁹ y

³⁸ Ibid. . Págs. 136 y 137.

³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



siguiendo la línea de lo señalado en el precitado artículo 103° de la Constitución Política, para las normas sustantivas son aplicables las disposiciones sancionadoras para tipificar y sancionar un ilícito vigentes durante la comisión de la infracción salvo que las posteriores sean favorables para el administrado; en segundo lugar, la aplicación inmediata de las normas procesales a los procesos en trámite a partir de su entrada en vigencia⁴⁰.

52. Ahora bien, determinado lo anterior, se debe observar que la presente resolución tiene como un punto central de análisis determinar si en el procedimiento administrativo único que nos ocupa, debió ser tramitado bajo el reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR para lo cual es pertinente señalar que al momento de realizarse la diligencia de supervisión así como la tramitación del PAU (hasta su culminación) se encontraba vigente lo dispuesto en la Ley N° 27308 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así también, respecto a las normas adjetivas, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a. La Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2009, por medio de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, vigente al momento de realizarse la supervisión.
- b. La Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de julio de 2011, por medio de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, vigente al momento de iniciarse procedimiento administrativo a la administrada (Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS
- c. La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de febrero de 2013, por medio de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

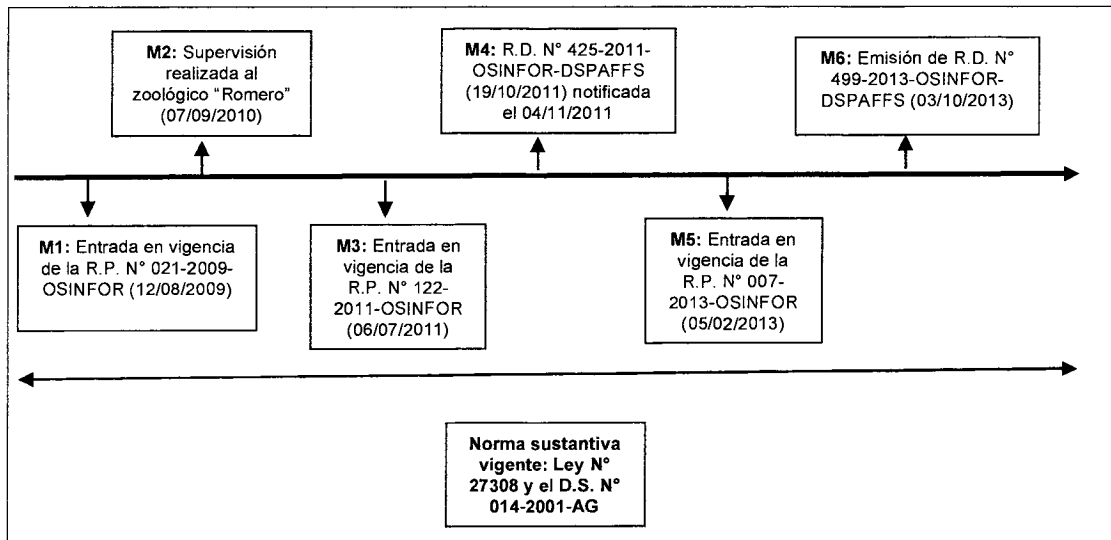
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)⁴⁰.

⁴⁰ En tanto que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil (p. ej. las normas que regulan las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado).





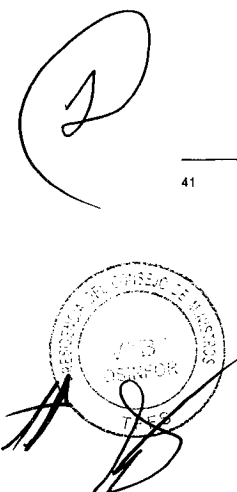
53. De acuerdo con lo señalado, resulta necesario exponer el siguiente cuadro:



54. Como se observa del gráfico, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se encontraba vigente el Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR. Siendo ello así, corresponde aplicar *stricto sensu* la norma procesal vigente al momento de la emisión de la resolución que culmina el PAU en primera instancia; es decir, la precita resolución directoral. Asimismo, es pertinente señalar que durante el procedimiento llevado a cabo se encontró vigente la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

55. En conclusión, el presente procedimiento administrativo sancionador, se tramitó observando el principio de legalidad, y de aplicación inmediata de la norma, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C. y la consecuencia de las conductas detectadas y tipificadas como sanción durante la ejecución del POA aprobado. En esa línea de ideas, el argumento expuesto por la administrada (referente a la aplicación de la norma vigente al momento del aprovechamiento) carece de sustento legal, por lo que será desestimado⁴¹.

⁴¹ Es pertinente agregar que teniendo en cuenta la etapa procedimental en la que se encontraba el presente PAU, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, ambos reglamentos (reglamento aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR y el aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) establecían condiciones procesales similares; sin embargo, conforme lo antes desarrollado, es de aplicación inmediata la norma



VI. II Si el haber excedido el plazo para resolver el PAU habría generado la caducidad del mismo.

56. Conforme a lo desarrollado *supra* (se determinó, entre otros aspectos, que la norma procesal aplicable al presente PAU, fue el Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), esta Sala considera pertinente indicar que el presente análisis se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴² por encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento del inicio y finalización del presente PAU⁴³.
57. En ese sentido, corresponde acotar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴ (norma vigente durante la tramitación del presente procedimiento) recoge

procesal al momento de la emisión del acto administrativo (en el presente caso el reglamento aprobado por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR).

⁴² La Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR estuvo vigente hasta el 06 de julio de 2011, dado que la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR entro en vigencia el 07 de julio de 2011. De igual manera, la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR estuvo vigente hasta el 04 de febrero de 2013, toda vez que el 05 de febrero de 2013 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

La Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo 1272, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo TUO el 21 de marzo de 2017.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2015, toda vez que desde el 01 de octubre de 2016 entro en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

⁴³ Corresponde señalar que, el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 04 de noviembre de 2011y finalizó con la notificación de la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 18 de octubre de 2013.

⁴⁴ **Ley N° 27444**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

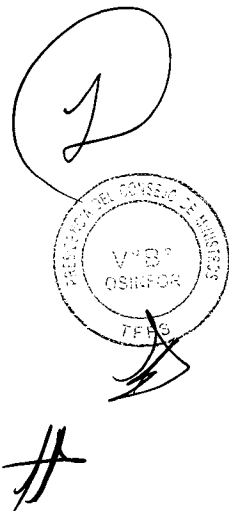
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal que ha sufrido cambios normativos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 1.1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se observa a continuación:

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso.

58. Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estableció que el plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la resolución directoral que pone fin al procedimiento en primera instancia es de noventa (90) días prorrogables⁴⁵.
59. Teniendo en cuenta el dispositivo legal señalado, esta Sala es de la opinión que si bien el mencionado dispositivo legal estableció un plazo para la tramitación del PAU seguido por ante el OSINFOR, dicho plazo no podría ser catalogado como uno de caducidad o perentorio, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2004° del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil⁴⁶ (cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria⁴⁷), el plazo de caducidad solo es fijado por la Ley, condición que no se presenta en este caso⁴⁸.

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁴⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 21°.- Plazo del PAU.

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Legalidad en plazos de caducidad

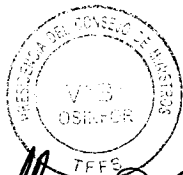
Artículo 2004°.- Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto contrario.

⁴⁷ CÓDIGO CIVIL

Aplicación supletoria del Código Civil

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

⁴⁸ Cabe señalar que, si bien actualmente, con la modificación de la Ley N° 27444, transcurrido el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo, debe tenerse en cuenta que dicha modificación recién ha sido insertada con el Decreto Legislativo N° 1272, que entró en vigencia el 12 de diciembre de 2016; por lo que, no resultaba aplicable por cuanto la resolución directoral que puso fin al presente PAU se emitió el 31 de enero de 2013.



60. Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, el cual señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas ateniendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁴⁹. En este contexto, debe precisarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo noventa (90) días hábiles estipulado.
61. De otro lado, es oportuno mencionar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja administrativa⁵⁰ conforme lo establece el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵¹, no a

⁴⁹ **Ley N° 27444**

“Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal – que ha sufrido cambios normativos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272 – por lo señalado en el considerando 83 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que el dispositivo legal señalado ha sido íntegramente recogido en el artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444.

⁵⁰ **Ley N° 27444**

“Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

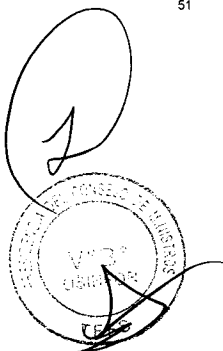
(...)”.

⁵¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación.

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke.



través de un recurso de apelación, es decir que, durante la tramitación del presente PAU el recurrente contaba con los mecanismos necesarios para exigir a la autoridad de primera instancia el cumplimiento de los plazos establecidos.

62. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera pertinente desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si al emitir la resolución recurrida la primera instancia valoró los argumentos formulados por la apelante.

63. La administrada sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento dado que la primera instancia no evaluó los medios de prueba (como es el Acta de Inspección Ocular de fecha 27 de marzo de 2002 a foja 102) presentados así como los argumentos esgrimidos (respecto a los espécimen de *Brotogeris versicoluru* "perico ala amarilla" y *Aratinga wagleri* "cotorra de frente escarlata") en el escrito s/n ingresado el 28 de octubre de 2013 (fs. 122).
64. Al respecto, el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁵², concordado con

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

52

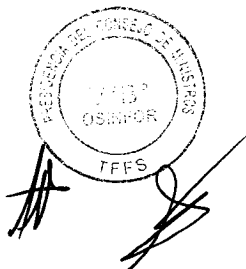
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos



el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁵³, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

65. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"⁵⁴.
66. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
67. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos⁵⁵:

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley".

⁵³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.3. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

68. En ese contexto, se advierte que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables; en consecuencia, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁶, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad⁵⁷, así como el derecho de defensa de los administrados.

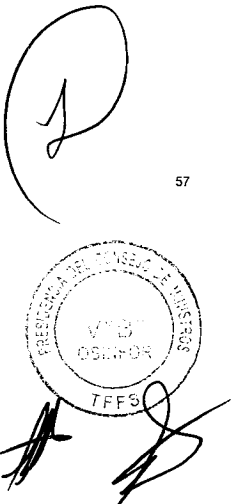
⁵⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁵⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

“3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.



69. En esa línea de ideas, se advierte que en el considerando noveno (9) de la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada, siendo que en los considerandos diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) procedió a evaluar los argumentos emitidos por el administrado, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 3: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

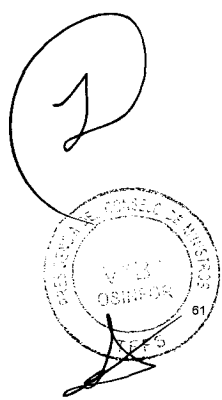
Escrito de descargos presentado el 17 de noviembre de 2011	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS
La administrada señaló que: "Para el caso de los monos, ya se ha resuelto el problema del espacio para cobijarlos del frío y en el caso del loro frente amarilla (Amazona Ochrocephala) también ha sido reubicado a una jaula más grande que cuenta con ramas y algunos accesorios además de un cajón para cobijarse del frío. Todas las jaulas	Considerando 10⁶¹: "Que, mediante Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV [...] concluyéndose lo siguiente: [...] b) La infracción tipificada en el literal l) se sustenta debido a la falta de accesorios (nidos, ramas, entre otros) en todos los recintos, así por ejemplo el recinto que alberga a los tres monos machín negro (Cebus apella) cuenta con una sola casa de madera que sirve de refugio para el frío, siendo muy pequeña para cobijar los tres especímenes; y el recinto que

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Foja 113.





Escrito de descargos presentado el 17 de noviembre de 2011	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS
<p>cuentan con cerco perimétrico de separación para los visitantes.”⁵⁸.</p> <p>Asimismo, señala que: “La especie Ara Ararauna ya se encuentra con tratamiento desde la visita realizada por OSINFOR [...] ha sido reubicado a un espacio mucho más grande el cual cuenta con accesorios y ramas para su bien desplazamiento y además cuenta con una caja suficientemente grande donde ingresa para cobijarse del frío en época de invierno.”⁵⁹.</p> <p>De igual manera, manifiesta que: “Habiendo resuelto los problemas de espacio, accesorios, ambientes para el frío, entre otros, creemos que los especímenes si cuenta con un hábitat adecuado para su conservación [...]”⁶⁰.</p>	<p><u>alberga al guacamayo azul y amarillo (Ara ararauna) es muy pequeño (jaula de 2 m. de diámetro x 2 m. de alto) en relación a la biología de la especie, lo que ocasiona que dichos especímenes no tengan las condiciones necesarias, aumentado sus niveles de estrés y posibles daños en la salud [...]”.</u> (Subrayado agregado)</p> <p>Considerando 12⁶²: “[...] respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se advierte del Informe de Supervisión N° 324-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ que la conducta infractora respecto al recinto de los tres monos machin negro (Cebus apella) se centra en que la casa de madera que sirve de refugio para el frío es muy pequeña para cobijarlos y no en las dimensiones del recinto, conforme lo corrobora el Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV.”.</p> <p>Considerando 13⁶³: “[...] el administrado manifiesta en su descargo haber colocado accesorios en los recintos y haber reubicado a algunos especímenes a ambientes más amplios, no muestra fotografías y otro medios de prueba que así lo acrediten, salvo el tratamiento aplicado al guacamayo azul y amarillo (Ara ararauna) para cuyo efecto acompaña una receta médica, siendo que además, sin perjuicio de lo anterior, <u>estas medidas se habrían adoptado con posterioridad a la comisión de la infracción advertida por el OSINFOR con motivo de la supervisión; por lo que no se eximiría de su responsabilidad administrativo como infractor.”</u> (subrayado agregado)</p>
<p>Posteriormente, indica: “Haciendo un seguimiento a documentos antiguos, encontramos un acta de inspección ocular de fecha 27 de marzo del año 2002, donde ya existían en nuestro poder 03 tortugas Motelo y con fecha</p>	<p>Considerando 10⁶⁵: “Que, mediante Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV, de fecha 06 de febrero de 2012, se analizaron técnicamente los actuados y el descargo presentado con relación a los hechos materia de imputación, concluyéndose lo siguiente: a) La infracción</p>

- 58 Foja 091.
- 59 Foja 092.
- 60 Foja 093.
- 62 Ibid.
- 63 Foja 113-reverso.
- 65 Foja 113.

Escrito de descargos presentado el 17 de noviembre de 2011	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS
09 de noviembre de 2004, la entrega en custodia de 01 tortuga Motelo adicional, sumando en total 04 reptiles." ⁶⁴	tipificada en el literal f) se sustenta por cuanto el titular no ha acreditado la tenencia de dos (02) tortugas motelo (<i>Geochelone denticulata</i>), una (01) cotorra de frente escarlata (<i>Aratinga wagleri</i>) y un (01) perico ala amarilla (<i>Brotogeris versicolurus</i>), siendo que la documentación mencionada en el descargo presentado, sobre los individuos de tortuga motelo (<i>Geochelone denticulata</i>), ya fue considerada en el Informe de Aclaración N° 026-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ [...]" .
Por último, refiere que: "Con respecto a las 02 aves: Cotorra de frente escarlata y el perico ala amarilla, estas aparecieron en el recinto de manera casual y en la fecha en que se ocurrió existía una jaula vacía la cual se encontraba abierta y con alimento en su interior pues esta sirve de reserva cuando de hacen (sic) refacciones a las que contiene las otras 02 aves, por lo que se presume se quedaron por un poco de alimento [...] fueron estas circunstancias por las que no se cuenta con el acta de entrega en custodia de estos especímenes, las mismas que a la fecha ya no se encuentran en el recinto [...]" ⁶⁷ .	Considerando 11⁶⁶: "[...] se observa que los documentos presentados por el administrado en su descargo para acreditar la tenencia legal de las (02) tortugas motelo (<i>Geochelone denticulata</i>) ya abrina sido considerados en la relación de documentos que acreditan la procedencia legal de los especímenes de fauna silvestre albergados en el establecimiento supervisado y que fundamentan el inicio del presente PAU."

Fuente: Escrito de descargos presentado el 17 de noviembre de 2011.
Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

70. De lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV (fs. 105) de fecha 06 de febrero de 2012, emitió la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS; cabe mencionar que el referido informe se pronunció y valoró los medios probatorios y los argumentos expuestos por la administrada en su escrito s/n ingresado el 17 de noviembre de 2011, de la siguiente manera:

⁶⁴ Foja 093.

⁶⁶ Ibíd.

⁶⁷ Foja 093.





PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

DSPAFFS | División de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre

2 Del descargo presentado

El titular presentó un descargo dentro del plazo establecido, levantando algunas de las observaciones citadas en la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS, mediante el cual se le inicia Procedimiento Administrativo Único.

En su descargo señala que los documentos que sustentan la tenencia legal de los dos (02) especímenes de tortuga motelo (*Geochelone denticulata*), son el Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 129-04 y la Resolución Ministerial N° 515-97-AG, documentos que ya han sido considerados en el Informe de Aclaración N° 026-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHO, para sustentar 02 de las 04 tortugas motelo encontradas en el zoológico Romero durante la supervisión efectuada por OSINFOR.

Con respecto a los otros dos (02) individuos de aves (*Brotogeris versicolurus* "perico ala amarilla" y *Aratinga wagleri* "cotorra de frente escarlata") mencionan que estos aparecieron de manera casual en los ambientes del zoológico Romero y no fueron informados a la autoridad competente por desconocimiento del personal que realiza el cuidado de los animales.

En el caso de la adecuación de los recintos, señala que se han colocado accesorios a los mismos, y se han reubicado algunos especímenes a ambientes más amplios, sin embargo, no se muestran fotografías de las mejoras efectuadas.

El titular ha presentado la receta médica que inicia el tratamiento del guacamayo azul amarillo y la tortuga motelo.

Asimismo, refiere que presentó su Plan de Manejo 2009 a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, confundiéndolo con el Informe Anual 2009; cabe indicar, que el acervo documental proporcionado por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre no cuenta con el Plan de Manejo de Fauna Silvestre Ex situ del zoológico Romero.

Fuente: Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV

- 71. De la lectura del citado informe técnico, se advierte que el mismo tuvo en cuenta la mayoría de los documentos presentados por la administrada - los cuales obraban en el acervo documental como son el acta de entrega en calidad de custodia temporal N° 129-04 y la Resolución Ministerial N° 515-97-AG – a fin de acreditar la comisión de las infracciones imputadas mediante la Resolución Directoral N° 425-2011-OSINFOR-DSPAFFS; sin embargo, de la revisión de los descargos presentados por la administrada, se advierte que, además del documento antes señalados, presentó copia simple del acta de inspección ocular (fs. 102)⁶⁸ suscrita por el señor Manuel Sovero C. (encargado Forestal y de Fauna I de la ATCFFS/LIMA), así como del acta de verificación (fs. 101), documentación emitida el 27 de marzo de 2002, mediante la cual se dejó constancia que a la fecha de la diligencia, el zoológico "Romero" contaba con tres (03) *Geochelone denticulata* "Tortuga motelo", conforme se aprecia a continuación:

⁶⁸ Es oportuno señalar que el mencionado documento se presume veraz de conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
INRENA**

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

Siendo las 08:45 horas del día 27 de Marzo del 2002, presentes en las instalaciones del **ZOOLOGICO DE MONTE DOMINGO** en la **Finca Los Hornos**, en la **Comuna de Tucuman**, provincia de **Tucuman**, **Dr. Manuel Sobero Corne** (Intendente Forestal y Jefe del AFCEFSI) y el **Rigo Manuel Sobero Corne** (Intendente Forestal y Jefe del AFCEFSI) se dio inicio a la Inspección Ocular verificando la presencia de los siguientes especímenes de Fauna Silvestre:

Número	Especie	Número	Especie
003	Tortuga Motelo		
001	Geochelone denticulata		
002	Geochelone denticulata		
003	Tortuga Motelo		

Observaciones:

El propietario o representante del zoológico declara conocer las obligaciones y las inspecciones contenidas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (L.N. 2714-2001) (L.F.).

Siendo las 08:45 horas del mismo día, firmamos en señal de conformidad

POR INRENA **POR ZOOCRIADERO**

DR. MANUEL SOBERO C.
Intendente Forestal y de Fauna Silvestre
AFCEFSI-Liña INRENA

Rigo Manuel Sobero Corne
Intendente Forestal y de Fauna Silvestre
AFCEFSI-Liña INRENA

ACTA DE VERIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE **San Fernando** el día **07 de Setiembre 2010**
MONTE DOMINGO - **DOMINGO** - **DOMINGO** - **DOMINGO** - **DOMINGO**

DEL 2002, PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DEL **ZOOLOGICO DE MONTE DOMINGO** PARA PROCEDER A VERIFICAR LA GESTIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

VERIFICACION DE LAS SIGUIENTES ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE:

(02) **Geochelone denticulata** - (03) **Tortuga Motelo**

(01) **Geochelone denticulata**
(02) **Tortuga Motelo**
(03) **Tortuga Motelo**

CONFORME A LA LEY N° 27308
VENIDO EL ADMINISTRADOR DEL ZOOLOGICO DE MONTE DOMINGO **Humberto Quiñones Uribe**
DNI N° 07228124 DE 52 AÑOS DE EDAD NATURALIZADO EN EL PAIS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ECONOMÍA - GASARE - INDUSTRIA Y ENERGÍA
EN LAS FUENTES DE TUCUMAN - LOT. 07 - COMUNA/10
DE 11:37 HORAS DEL MEDIO DÍA SE DA POR CERRADA LA VERIFICACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL ZOOLOGICO DE MONTE DOMINGO.

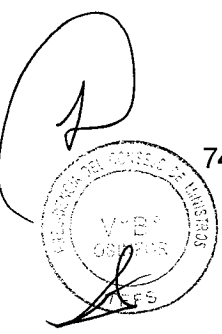
DR. RIGO MANUEL SOBERO CORNE
DR. H. QUIÑONES URIBE (AF)
DNI 04228124

DR. RIGO MANUEL SOBERO CORNE
DNI 04228124

EL INSPECTOR DE

Nótese que se consignó 03 tortugas al 27/03/2002.

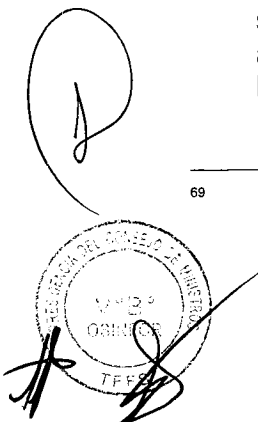
- De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión (al emitir el Informe Técnico N° 022-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CCV y la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS) no ha evaluado la totalidad de los medios probatorios presentados por la administrada (entre ellos, los destinados a desacreditar la posesión injustificada de dos *Geochelone denticulata* "tortuga motelo"). No obstante, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS hubiese tenido el mismo sentido, de haberse evaluado la documentación antes mencionada.
- Al respecto, es pertinente partir de los resultados de la supervisión que se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 029) de fecha 07 de setiembre de 2010 (fs. 021) y el Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre que se encuentra en zoológicos (fs. 025) que fueron analizados en Informe de Supervisión N° 324-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ (fs. 001) y en el Informe de Aclaración N° 026-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ (fs. 068), siendo este último informe el que concluye que la administrada no acredita la tenencia legal (ingreso) de dos (02) *Geochelone denticulata* "tortuga motelo".
- Ahora bien, es necesario acotar que tanto el acta de inspección ocular (fs. 102) como el acta de verificación (fs. 101), son documentos que permiten tener conocimiento que al 27 de marzo de 2002, los citados especímenes se encontraban en posesión de la administrada; sin embargo, ellos no constituyen por si solos documentación que respalde su tenencia legal. En ese entender, la Dirección de Supervisión, de cualquier





otro modo, habría llegado a las mismas conclusiones respecto de la comisión de las infracciones materia del presente PAU.

75. Por otro lado, respecto a la posesión de un (01) *Brotogeris versicoluru* "perico ala amarilla" y un (01) *Aratinga wagleri* "cotorra de frente escarlata", conforme lo abordado precedentemente, en el expediente administrativo no obra documentación que acredite la tenencia legal de las citados especímenes, más aun si se tiene en cuenta la afirmación de la administrada, donde señala: *"Por desconocimiento y/o negligencia del personal que cuida los animales no dio parte oportuna a la administración respecto a este tema, conservándolas y alimentándolas. Ya con el paso de los días, se toman conocimiento justo en una temporada en que el recreo permanece cerrado y por descuido tampoco se comunicó a la ATFFFS [...]"*⁶⁹.
76. Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es pertinente recalcar que el Informe de Aclaración N° 026-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ (fs. 068) señaló: *"Hay que tener en cuenta que los espacios físicos donde se mantiene en custodia un especímenes debe de satisfacer las necesidades vitales mínimas de una especie (movimiento, espacio individual y grupal, alimentación, agua, refugio, higiene, enriquecimiento) permitiéndole gozar de buena salud física y donde dentro de las limitaciones que inevitablemente impone el cautiverio, existan muchas posibilidades nuevas que estimulen a los animales y generen en ellas actitudes y respuestas comportamentales que les permitan expresar en la mayor medida posible su potencial física mental mejorando la calidad de vida en cautiverio y en consecuencia su salud integral"*.
77. En efecto, durante la diligencia de supervisión se ha constatado que los especímenes se encontraban en espacios físicos que no eran los adecuados para los mismos, toda vez que estos no presentaban estímulos ambientales, lo que produce aburrimiento, estrés y posibles daños a su salud (p. ejemplo véase la fotografía del individuo de la especie *Ara ararauna* "guacamayo azul y amarillo" a foja 069).
78. Asimismo, es necesario tener en cuenta que la administrada señaló en su escrito s/n de fecha 17 de noviembre de 2011 (mediante el cual presentó sus descargos a la imputación de inicio) y en el escrito s/n ingresado el 28 de octubre de 2013 (mediante el cual formuló recurso de apelación) que las observaciones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión N° 324-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ, a la fecha de presentación de los citados escritos, ya se habían atendido las mismas. No obstante, como señaló la primera instancia, estas medidas se adoptaron con



posterioridad a la fecha de supervisión por ende no enervan de responsabilidad a la administrativa.

79. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente.
80. Al respecto, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁰, señalan que el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial puede ser conservado cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
81. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto⁷¹.

⁷⁰ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

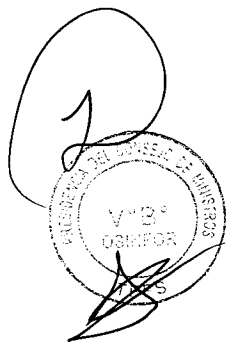
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

⁷¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.



A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom left of the page.



82. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444⁷², esta Sala considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, porque de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAU. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el recurrente en su recurso de apelación.

VI.IV Si la metodología de imposición de multa fue aplicada correctamente.

83. Al respecto, es pertinente acotar que los criterios para la determinación de la multa fueron tomados de la *"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la sanción en el presente Procedimiento Administrativo Único, asimismo esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷³.
84. Asimismo, es pertinente incidir que para el caso de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, esta fue calculada en función al valor de la afectación al recurso fauna⁷⁴ más el costo administrativo (*k*). Además se consideró una reducción del 20% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), según la siguiente fórmula:

⁷² TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

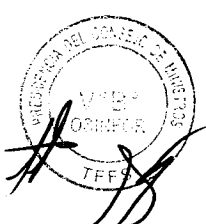
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

⁷³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b. Daños y perjuicios producidos.
- c. Antecedentes del infractor.
- d. Reincidencia.
- e. Reiterancia.

⁷⁴ Los datos son obtenidos del cuadro 09 y del anexo N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal f)

$$M = (k + \alpha R) (1 + F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

k: El costo administrativo.

αR : Es el valor de la afectación al recurso.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

85. Cabe mencionar respecto al componente αR , el cual incorpora el valor de la afectación al recurso, que se calcula en función a las especies y el número de individuos afectados (en este caso 04 individuos correspondientes a 03 especies). Asimismo es necesario mencionar que entre las especies afectadas se encuentran la *Geochelone denticulata*, *Brotogeris versicolurus* y la *Aratinga wagleri* categorizada en el Apéndice II de la CITES⁷⁵, por ello se consideró el 80% en la variable α (Porcentaje de afectación al recurso, véase el cuadro N° 05).

Cuadro N° 4. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 5. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso fauna.

Infracción	α
Cites 1	100%
Cites 2	80%
Otras especies	50%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	10
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre aprobado por Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.



F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

86. De lo expuesto, en aplicación de la metodología antes señalada para el presente caso, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre resulta aplicable imponer una multa de 0.14 UIT.
87. En cuanto a las infracción tipificada en el literal l) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la multa está en función al costo evitado o valor monetario que no ha sido asumido por el titular para cumplir con los compromisos contraídos con el estado, más el costo administrativo (*k*), de acuerdo a la siguiente fórmula:

2. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l)

$$M = (\beta/P_{(e)}) + k$$

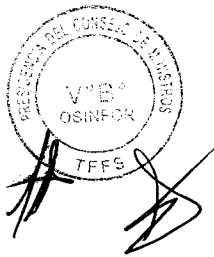
Cuadro N° 7. Costo evitado β para las infracciones tipificadas en los literales l).

Almacén y sala de preparación de alimentos	S/. 3000	Costos de largo plazo
Cuarentena	S/. 2000	
Área de sanidad animal (zoo criaderos)	S/. 3000	
Área de mantenimiento de especímenes	S/. 2000	Costos de corto plazo
Manejo de registros	S/. 400 p/año	
Medidas de bioseguridad	S/. 500 p/año	

Fuente: Cuadro N° 12 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

88. No obstante lo señalado en el precedente considerando, la citada metodología considera que en una primera ocasión de detección de la infracción, se aplica una multa equivalente a 0.1 UIT, además de las medidas correctivas que correspondan, en caso incurran en reincidencia de deberá considerar la fórmula propuesta. Por tal motivo, en el presente caso, se consideró una multa correspondiente a 0.1 UIT para el caso de la infracción tipificada en el literal l).
89. De lo señalado precedentemente, la primera instancia determinó sancionar a la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C. con una multa correspondiente a 0.24 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

(Handwritten mark)



90. En consecuencia, esta Sala concluye que el cálculo de la multa se realizó acorde a lo establecido en la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR teniendo en cuenta que la administrada no registraba antecedentes, la gravedad de las infracciones cometidas y los daños y perjuicios producidos – criterios contemplados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ende, lo alegado por la empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C corresponde ser desestimado por carecer de sustento técnico.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

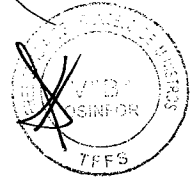
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C. con R.U.C N° 20296011356, titular del zoológico “Romero”, contra la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a que no se evaluaron La totalidad de los documentos anexados al descargo presentado por la empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C, titular del zoológico “Romero”, contra la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 499-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la empresa Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.A.C (antes Complejo Turístico Ecológico “El Remanso” S.R.L.) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central de OSINFOR u Oficina Desconcentrada



A handwritten signature is located at the bottom left of the page, below the stamp.



más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Complejo Turístico Ecológico "El Remanso" S.A.C, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lima.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 318-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Alexander Ponce Rivera.

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Licely Díaz Cubas.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Silvana Paola Bardoquio Beas.

Silvana Paola Bardoquio Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR